

- a) dicho gestor ejerce una función de gestión y no de simple asesoramiento, o
- b) por su propia naturaleza, los servicios se diferencian de otros servicios por alguna propiedad característica a efectos de la exención del impuesto con arreglo a dicha disposición, o
- c) dicho gestor actúa en virtud de una delegación de funciones con arreglo al artículo 5 octies de la Directiva 85/611/CEE, ⁽²⁾ en su versión modificada?

- ⁽¹⁾ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).
- ⁽²⁾ Directiva 2001/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de enero de 2002, que modifica la Directiva 85/611/CEE del Consejo por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), con vistas a la regulación de las sociedades de gestión y los folletos simplificados (DO 2002, L 41, p. 20).

Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (España) el 6 de junio de 2011 — Concepción Salgado González/Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS)

(Asunto C-282/11)

(2011/C 269/46)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Concepción Salgado González

Otras partes: Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS)

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Resulta conforme con los objetivos comunitarios recogidos en el artículo 48 del Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 1408/71 ⁽¹⁾, de 14 de junio, y con la propia literalidad del Anexo VI, D, 4 del Reglamento 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Unión Europea, interpretar dicho Anexo VI, D, 4, en el sentido de que, para el cálculo de la prestación teórica española efectuada sobre las bases de cotización reales del asegurado, durante los años inmediatamente anteriores al pago de la última cotización a la Seguridad Social española, la suma así obtenida se dividirá entre 210, al ser éste el divisor establecido para el cálculo de la base regula-

dora de la pensión de jubilación de conformidad con el artículo 162.1 de la Ley General de la Seguridad Social?

- 2) (en el caso de respuesta negativa a la primera cuestión): ¿Resulta conforme con los objetivos comunitarios recogidos en el artículo 48 del Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea y en el artículo 3 del Reglamento 1408/71 [...] interpretar dicho Anexo VI, D, 4, en el sentido de que, para el cálculo de la prestación teórica española efectuada sobre las bases de cotización reales del asegurado, durante los años inmediatamente anteriores al pago de la última cotización a la Seguridad Social española, la suma así obtenida se dividirá entre el número de años cotizados en España?
- 3) (en el caso de respuesta negativa a la segunda cuestión y cualquiera que sea la respuesta a la primera cuestión, sea positiva o sea negativa): ¿Resulta analógicamente aplicable, en el caso dilucidado en las presentes actuaciones, el Anexo XI, G, 3, a), del Reglamento (CE) n° 883/2004 ⁽²⁾, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, con la finalidad de satisfacer los objetivos comunitarios recogidos en el artículo 48 del Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea y en el artículo 3 del Reglamento 1408/71 [...] y, a consecuencia de esa aplicación, cubriendo el período de cotización en Portugal con la base de cotización en España que más se aproxime en el tiempo a ese período de tiempo, teniendo en cuenta la evolución de los precios al consumo?
- 4) (en el caso de respuesta negativa a la primera, a la segunda y a la tercera cuestión): ¿Cuál sería, de no resultar total o parcialmente correctas ninguna de las interpretaciones sostenidas con anterioridad, la interpretación del Anexo VI, D, 4, del Reglamento 1408/71 [...] que, siendo útil para la resolución del litigio dilucidado en las presentes actuaciones, es más conforme con los objetivos comunitarios recogidos en el artículo 48 del Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea y en el artículo 3 del Reglamento 1408/71 y con la propia literalidad del Anexo VI, D, 4?

⁽¹⁾ DO L 149, p. 2

⁽²⁾ DO L 166, p. 1

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundeskommunikationssenat (Austria) el 8 de junio de 2011 — Sky Österreich GmbH/Österreichischer Rundfunk

(Asunto C-283/11)

(2011/C 269/47)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundeskommunikationssenat

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Sky Österreich GmbH

Demandada: Österreichischer Rundfunk

Cuestión prejudicial

¿Es compatible el artículo 15, apartado 6, de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (en lo sucesivo, «Directiva de servicios de comunicación audiovisual») ⁽¹⁾ con el artículo 17 y el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea o con el artículo 1 del Protocolo adicional n.º 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «Protocolo adicional n.º 1 al CEDH»)?

⁽¹⁾ DO L 95, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 15 de junio de 2011 — Staatssecretaris van Financiën/Gemeente Vlaardingen

(Asunto C-299/11)

(2011/C 269/48)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Staatssecretaris van Financiën

Demandada: Gemeente Vlaardingen

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 7, inicio y letra a), de la Sexta Directiva, ⁽¹⁾ en relación con el artículo 5, apartado 5, y el artículo 11, parte A, inicio, apartado 1, letra b), de dicha Directiva en el sentido de que un Estado miembro, con ocasión de aplicación de un bien inmueble por un sujeto pasivo a necesidades exentas, puede exigir el IVA en un supuesto en el que:

- dicho bien inmueble está compuesto por una obra (de construcción) realizada sobre suelo propio encargada a un tercero a cambio de una remuneración, y
- el suelo fue utilizado anteriormente por el sujeto pasivo para (las mismas) necesidades de su empresa exentas del IVA, y el sujeto pasivo no disfrutó anteriormente de una deducción del IVA respecto a su propio terreno,

con la consecuencia de que (el valor de) el propio terreno queda sujeto al pago del IVA?

⁽¹⁾ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 20 de junio de 2011 por Deichmann SE contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) dictada el 13 de abril de 2011 en el asunto T-202/09, Deichmann SE/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

(Asunto C-307/11 P)

(2011/C 269/49)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Deichmann SE (representante: O. Rauscher, Rechtsanwalt)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de abril de 2011, en el asunto T-202/09.
- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 3 de abril de 2009, en el asunto R 224/2007-4.
- Que se condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso está dirigido contra la sentencia del Tribunal General por la que éste desestimó la demanda de la recurrente que tenía por objeto la anulación de la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, de 3 de abril de 2009, sobre la desestimación de la solicitud de registro de una marca figurativa que representa una cinta inclinada con líneas discontinuas. La protección de la marca se solicitaba para las clases 10 («Calzado ortopédico») y 25 («Calzado») del Arreglo de Niza.

Alega que la resolución impugnada es contraria a los artículos 7, apartado 1, letra b), y 74, apartado 1, primera frase, del Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (en lo sucesivo, Reglamento n.º 207/2009).

Señala que dicha resolución se basa en la consideración errónea de que la mera posibilidad o probabilidad de que el signo de que se trata se use de manera que no tenga carácter distintivo basta para negar el carácter distintivo de la marca en general. Sin embargo, basta la mera posibilidad no remota de un uso con carácter distintivo para desvirtuar el motivo de denegación por falta de carácter distintivo. Así resulta de una comparación del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009 con el tenor del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 207/2009, y constituye en este momento un principio firmemente arraigado de la jurisprudencia del Bundesgerichtshof y del Bundespatentgericht alemanes.